



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de mayo de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	José Reinaldo Franco Acevedo.
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2021-479
Auto Interlocutorio	0488
Asunto	Da por notificada la demanda por conducta concluyente – Da por contestada la demanda – Ordena integrar la litis.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico con fecha del 15 y 18 de marzo, sin encontrarse en el expediente constancia de notificación personal del auto admisorio a las demandadas, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., respectivamente, dieron respuesta a la demanda; se tendrán notificadas por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se encuentra que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., propone en la contestación de la demanda como excepción previa "Falta de integración de la Litis consorcio necesaria por pasiva", solicitando se integre en tal calidad a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.,; aduce para ello, que el demandante se trasladó del ISS hoy Colpensiones, al fondo de pensiones obligatorias administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., Teniendo dicha entidad, interés directo en las resultados del juicio.

Ahora bien, no obstante que se propone como excepción previa y cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, considera esta Juez, que en ejercicio de la facultad dada por el art. 48 idem, en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, CGP, es procedente resolver anticipadamente dicha excepción. Por consiguiente, se ordenará integrar al proceso en calidad de Litis consorcio necesaria por pasiva a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., y se procederá a la notificación personal de dicha entidad, de la demanda y de este auto, mediante el siguiente correo electrónico, (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Y, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Sara Lopera Rendon, en los términos de la escritura número 872 del 28 de agosto de 2019, para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante el abogado Alejandro Vasco Ruiz, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por notificada por conducta concluyente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Segundo. Dar por contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Tercero. Integrar al litigio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., como Litis consorcio necesaria por pasiva.

Cuarto. Notificar a través de su representante legal, Miguel Largacha Martínez, a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de la demanda y de este auto; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la llamada a integrar la Litis consorcio necesario por pasiva, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-479, y nombre de las partes.

Séptimo. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Sara Lopera Rendon, identificada con CC. 1.037.653.235 y TP. 330.840 para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante el abogado Alejandro Vasco Ruiz, identificado con CC. 1.214.735.204 y portador de la TP. 340.016 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 073 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario